

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210003600

De conformidad con el informe secretarial que antecede, así como lo manifestado y anticipado dentro de la audiencia llevada a cabo el 10 de noviembre de 2022, se dispone señalar como fecha para continuar con la misma el día **14 de diciembre de 2022**, a las **10:00 a.m.**

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c6e27ea0a68f0d74ba8bca707c8204475964dd72b06c81106c878c50b43fc3**

Documento generado en 08/12/2022 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011-2022-00407-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Henry Gallo Angarita en nombre propio y en nombre de sus menores hijos AFGV, NAGC y SVGV **contra** Efraín Muñoz Baquero y Mapfre Seguros General de Colombia S.A.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$132´490.000,00 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). RECONOCER personería al abogado José Nicolás Higuera Ruíz como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5370c988b6f59a78e8fc4811b3e55420d7aaca91a643712347f42135c6e7b08a**

Documento generado en 07/12/2022 07:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP: 11001310301120220040900

Por auto del 21 de noviembre de 2022, notificado por estado el 22 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa García

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5857197f00af25c75c03ea04c285d229f7c061e6d6fced41629d6dd9da1896**

Documento generado en 06/12/2022 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011202200-418-00

Subsanada la demanda, y en atención a que la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, y 375 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Jorge Alberto Méndez Romero, **contra** San Andrés S.A., Agropecuaria Serrano Escallón y Cia S EN C S, Héctor David Gómez Salazar, John Deiber Gómez Salazar, Fabio Arpidio Gómez Zuluaga, Gilberto Augusto Gómez Zuluaga y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes objeto de usucapión.
- 2. IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 3. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
- 4. EMPLAZAR** al extremo demandado y a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.
- 5. DISPONER** que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 *eiusdem*, en el predio a usucapir y en la forma prevista en la norma en cita.

6. ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien descrito en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem* para tal efecto oficiese por Secretaría.

7. INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural [Incoder] o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi [IGAC]¹ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes [Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*].

8. RECONOCER personería para actuar a la abogada Viviana Esther Jaimes Montufar, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c447e09ea26cfe3ce41b32aa642530aeaa0efd95a9f72688d8a1aa27dac3bb**

Documento generado en 07/12/2022 07:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP: 11001310301120220042800

Por auto del 24 de noviembre de 2022, notificado por estado el 25 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e079aeef4f5eb330f828459214a04c2c0c125695431b04494edd9271fcd5d03f**

Documento generado en 06/12/2022 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2022-00429-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de adición del auto proferido el pasado 29 de noviembre de 2022, que elevó el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito dirigido a este despacho, quien apodera a la parte demandada solicitó la adición del auto emitido el 29 de noviembre del año en curso, a través de la cual se admitió la demanda divisoria [*ad valorem*] de la referencia, toda vez que la demanda también se dirigió en contra de la usufructuaria Inés Fanny Barreto Chacón del bien inmueble objeto de la *litis*, esto como litisconsorte necesaria. Por lo que solicita su respectiva vinculación al presente proceso.

2. El Código General del Proceso instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional, cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano Jurisdiccional autor de una determinada providencia, aclare, corrija y adicione las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla; asimismo, que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, salvando las omisiones de que carezca el pronunciamiento. En este orden, nuestra legislación positiva consagra tres posibilidades: (i) aclaración; (ii) la corrección de errores aritméticos y otros, y (iii) la adición.

En el caso *sub judice* la parte peticionaria hizo acopio de la adición establecida en el artículo 287 del C.G.P.; canon normativo que reza: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. [...] Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...)”*.

3. De entrada se advierte la improcedencia de la adición deprecada, toda vez que la demanda no fue dirigida en contra de la referida usufructuaria y, además, frente a ella no se conforma un litisconsorcio necesario por pasiva, para acceder a su vinculación en el presente caso.

En efecto, el artículo 406 del Código General del Proceso, es claro en establecer que, *“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. [...]”*, es decir, únicamente se conforma el litisconsorcio con los dueños [comuneros], no con los usufructuarios. Sobre el particular se ha dicho que:

“[e]l derecho real de usufructo consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible, conforme lo advierte el art. 823 del Código Civil.

Por tanto, si bien es cierto este derecho constituye una limitación a la propiedad, pues el propietario de la cosa dada en usufructo, denominado nudo propietario, de los tres atributos clásicos de la propiedad (utendi, fruendi y abutendi), sólo conserva el de disposición o abutendi, pues los demás quedan en cabeza del usufructuario, ello no significa en estricto sentido jurídico que exista comunidad entre el nudo propietario y el usufructuario, pues se trata de especiales derechos reales principales y distintos, pero con todo es discutible desde la perspectiva procesal si es

más conveniente llamarlos o dejar de hacerlo, aspecto que hoy no es materia de estudio por la Sala.

Como colofón, se tiene que como no hace falta vincular a ninguna de las personas que legalmente deben resistir la pretensión -pues evidentemente todos los comuneros ya fueron demandados-, no se configura la ineptitud de la demanda por haberse accionado también contra sujetos que desde ahora el a quo se aventuró a considerar que no deben ser convocados al proceso, se repite, tema propio de la sentencia”¹

Es sabido que, en un eventual remate del bien, los derechos de usufructo no se ven afectados, pues, el nuevo dueño debe respetar el derecho del usufructuario, tal y como haya sido constituido, por tratarse de un derecho distinto al de dominio, sin las prerrogativas que se tiene cuando se es pleno propietario.

4. Bajo ese panorama, es claro que no se procederá a adicionarse dicha providencia, por las razones indicadas en precedencia, no obstante, a través de esta decisión se tiene por resuelta la solicitud de vinculación de la usufructuaria.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adición conforme lo indicado en precedencia.

¹ Tribunal Superior de Buga. Decisión de 2ª instancia (14694) del 22 de febrero de 2010, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación como litisconsorte necesaria de la parte pasiva de la usufructuaría Inés Fanny Barreto Chacón, conforme las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c928710bf74c125fcd6758563afc2a71134fd10815a30f30919d7b0bc9afba0b**

Documento generado en 07/12/2022 07:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001310301120220043700
Clase: Verbal
Demandante: María Judith Dura Calderón.
Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A.

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto para efectos de decidir sobre la admisión de la demanda verbal adelantada por María Judith Durán Calderón contra Axa Colpatria Seguros S.A.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 del CGP, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibidem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, vale decir \$ 150´000.000,00 M/Cte¹.

Ahora, tratándose de procesos verbales, enseña el numeral 1º del artículo 26 de ese mismo estatuto, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2022, \$1´000.000.00 M/Cte.

En el caso *sub examine*, la pretensión se concreta en la suma de \$657.300, de donde se deduce, que dicho monto no supera la cifra señalada en el precepto normativo atrás referenciado, razón por la cual, se determina que se trata de un asunto de mínima cuantía que debe ser conocido por los Juzgados de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

2. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*, ordenando remitirlo a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

2. **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, que por reparto corresponda, según lo previsto en normatividad en cita.

3. **DISPONER** que, por secretaría, se dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c64682141ef5e6d933dd18d57b0e35c5a05b6b1c7ca8b6abf8af722eab3587c**

Documento generado en 07/12/2022 07:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11013103011202200044200

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Bancolombia S.A. **contra** Hierros y Aluminios Estructurales S.A.S. y Hender Alfonso Díaz Muñoz para que se cancelen las siguientes sumas de dinero, de la siguiente manera:

A. Por el pagaré N° 2250090827.

1.1) \$56´833.323, oo M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) 1´833.333,oo, M/cte por concepto de capital de la cuota vencida y no pagadas, del 3 de noviembre de 2022.

1.4.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.) \$1´172.534,00 M/cte por concepto de intereses de plazo causados desde el 4 de octubre de 2022 al 3 de noviembre de 2022.

B. Pagaré N° 1800096606

1.1) \$ Por la suma de \$100´000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) Notificar esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) Reconocer a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como endosatario en procuración de la parte actora. [En calidad de representante legal de AECSA].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ed6e6a92a217636b65810ec5896bc4acd37cd134e204a64b5e4d629a70ebfa**

Documento generado en 07/12/2022 07:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11013103011202200044600

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecida en los artículos 422 y siguientes, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Banco Davivienda S.A. **contra** Lady Marcela Suárez Montaña para que se cancelen las siguientes sumas de dinero, de la siguiente manera:

A. Por el pagaré N° 110000516602.

1.1) \$265'374.511,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$39'217.793,00 M/cte por concepto de intereses de plazo causados y pactados en el pagaré base de la acción.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) Notificar esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) Reconocer al abogado Giovanni Sosa Álvarez como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0ac56cf9af278f638afc0c3464e1399c1c8f0736b196f907c32857cf4e8ed5**

Documento generado en 07/12/2022 07:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220044900

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderado judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001 para este tipo de procesos. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo que no fueron solicitadas medidas cautelares, de conformidad con el artículo 590 *ibídem*.

3. Con el fin de determinar la cuantía de las presentes diligencias, deberá la parte actora allegar el avalúo de los predios indicados en la escritura pública 1769 del 19 de junio de 2020, para el año 2022. [Numeral 9º artículo 82 del estatuto procesal general].

4. Clarifique y adecúe las pretensiones de la demanda, pues, de la lectura de los hechos narrados se colige que la nulidad alegada encaja en una causa ilícita, más no en un objeto ilícito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb92cdccc4377f638ca8a04925a34e58502a3018d7b662176acdb7d330e9b1c3**

Documento generado en 07/12/2022 06:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220004500

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, dirigidos al juez del conocimiento [competente], como mensaje de datos de la poderdante [Artículo 5° Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.]
2. Dirija la demanda al juez competente [Numeral 1° Artículo 82 C.G.P.]
3. Toda vez que se indica que Joaquín Escalante falleció, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., esto es, indicar en la demandada si se ha iniciado juicio de sucesión, en tal sentido deberá adecuarla conforme lo establece el referido articulado, indicando si existen herederos determinados y acreditando su calidad de tal.
4. Aclárese en los hechos de la demanda si los linderos descritos en el libelo son actualizados, en caso negativo deberá presentarlos actualizados, como de manera expresa lo exige el artículo 83 *ejusdem*.

5. Infórmese la forma como la obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado como de notificaciones de la demandada, allegando, de ser el caso, las evidencias correspondientes [Inciso 2º artículo 8 Ley 2213 de 2022].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd5a7f42ef6deadd832c2ca5be6561ea497b8d05e58e83b0b9926258d497ab3**

Documento generado en 07/12/2022 07:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220045100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Quien suscribe la demanda deberá aportar el poder especial que adujo haber sido otorgado por la parte demandante, dirigido al juez del conocimiento y en el cual se le faculte para iniciar acción de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del estatuto procesal general. Asimismo, deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.) Clarifique contra quién dirige la acción, toda vez que al inicio del libelo introductor se manifestó que demanda a la Academia de Inglés y Secretariado Bilingüe Ltda. en liquidación y a Rubén Meyer Mier, sin embargo, en las pretensiones se solicitó que la orden de apremio debía dirigirse únicamente contra la referida sociedad.

3.) Adecúe las pretensiones de la demanda, tomando en consideración que pretende hacer efectivo, de manera simultánea, el cobro de intereses moratorios, así como la cláusula penal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834c1c6e8cb596fb7a2a1ab57da9545470104da5d43e3d40fbc943878409cdd6**

Documento generado en 07/12/2022 06:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>